

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

CÁNDIDO OBED APONTE
VELLÓN

Peticionaria

KLCE202200409

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCR201100809
AL 00817 (201)

Sobre:
ART. 199 CP (3
CGS), ART. 5.04
LA, ART. 5.05 LA,
ART. 5.15 LA (4
CGS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2022.

I

Cándido Obed Aponte Vellón, en adelante el peticionario o Aponte Vellón, sostiene en su recurso que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una solicitud para que se reconsiderara la sentencia impuesta en su contra el 18 de mayo de 2015. Rechazada por el foro primario solicita nuestra intervención en la revocación de esta aduciendo los siguientes tres señalamientos de error.

1) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA SENTENCIA DE VEINTE AÑOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, (ARTÍCULO 199 CP-2004), SUPRA, SOBREPASANDO EL MÁXIMO ESTATUIDO PARA ESTE DELITO SEGÚN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN ESE ENTONCES, LA LEY 149 DEL 18 DE JUNIO DE 2004.

2) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR EL ARTÍCULO 7.03 DE LEY DE ARMAS, SUPRA, AGRAVANDO Y DUPLICANDO LAS PENAS MÁS ALLÁ DEL MÁXIMO ESTATUTARIO, SIN SER INCLUIDOS EN LOS PLIEGOS ACUSATORIOS.

3) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA SENTENCIA DE CINCO (5) AÑOS POR EL ARTÍCULO 5.04 DE LEY DE ARMAS, SUPRA, DUPLICADO POR EL ARTÍCULO 7.03 DE LEY DE ARMAS, SUPRA, AUN SIN HABER SIDO DERROTADA LA PRESUNCIÓN Y SIN HABER SIDO PROBADO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

II

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivos cometidos por un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de certiorari. Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.”¹

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,² dispone que para expedir un auto de certiorari, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

¹ *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 esc.14 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Conforme a la precitada Regla 40, *supra*, nuestra función frente a la revisión de controversias a través del certiorari requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar nuestra intervención en si el dictamen constituyó un abuso de discreción. Esto tomando en consideración que los fundamentos que justifican la revisión de una sentencia están limitados a planteamientos de Derecho. Solamente proceden cuando la sentencia sea contraria a la Ley o viole algún precepto constitucional, ha sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por Ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido.³

III

En cuanto al primer señalamiento de error, el señor Aponte Vellón sostiene que el tribunal erró al aplicar una sentencia de 20 años con una pena agregada de 5 años. Afirma que, al haberse cometido el delito de robo en una residencia ocupada, aplica una pena de delito grave de segundo grado. Arguye que conforme la Ley 149-2004, la pena para delitos graves de segundo grado oscila entre 8 años y 1 día a 15 años. Por lo tanto, aduce que el haberle impuesto una pena de 20 años es un error. Se ampara en la Regla 185 de Procedimiento Criminal para corregir o modificar una sentencia.

Sobre el segundo error señalado sostiene que el TPI aplicó el mismo sin haberse incluido en el pliego acusatorio. Asevera que el duplicar la pena está reñido con la disposición constitucional que afirma que nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces

³ *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

por el mismo delito. Art. II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico. Se ampara en el debido proceso de ley y el derecho a ser juzgado siguiendo el proceso establecido en ley. Para el peticionario, conforme el dictamen del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012), la mejor práctica es que el Ministerio Público debe presentar dos pliegos separados, uno imputando el delito y otro imputando las circunstancias que podrían agravar la pena. Indica que, en su caso, no existen elementos para la aplicación del Artículo 7.03, ya que él no fue sentenciado por la Ley de Sustancias Controladas ni la Ley del Crimen Organizado y Lavado de Dinero, ninguna víctima sufrió daño físico o mental alguno que fuese probado. Solo se autoriza conforme al Artículo 7.03 la duplicación de la pena, una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes. En ausencia de estos, solo corresponde la pena fija.

En apoyo de su tercer señalamiento de error sostiene que la Constitución prohíbe que las presunciones aplicables en los Procedimientos Criminales eximan al estado de cumplir con su deber de probarle al juzgador que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable. También prohíbe que el acusado debe presentar prueba de su inocencia.

Por último, sostiene que su sentencia rebasa sus expectativas de vida y que según la doctora Dora Nevárez de Muñiz, dicho hecho derrota el propósito del estado de rehabilitar y el retorno a la libre comunidad como un ser útil y productivo.

Los argumentos presentados por Aponte Vellón mediante sus señalamientos de error, no nos convencen de que el foro primario haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho. En ausencia de alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede denegar su expedición.

Además, cabe mencionar que, mediante el caso KLAN201500900, el peticionario planteó esencialmente las mismas controversias que se esgrimen en este recurso y este fue resuelto mediante Sentencia de 15 de mayo de 2018 por un panel hermano del Tribunal de Apelaciones.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos y que hacemos formar parte de este dictamen, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones